

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020 -2023- 00134-00 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante deudor GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA.

Teniendo en cuenta las diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de los bienes del señor GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 88.225.000.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. CARLOS ARIEL BURITICA TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.359, correo electrónico carlos.buritica@hotmail.com, cel. 3105502305, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado anexo al presente proveído, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario de bienes del deudor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 de Código General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4º del artículo 564 *ibídem*), y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y

Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales, la apertura de este trámite.

SEXTO: Advertir y prevenir a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y CIFIN SAS -TRANSUNION, sobre el inicio del presente trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: INSCRÍBASE este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo regulado en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a los acreedores del señor GERSON ENRIQUE SILVA LABARCA hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º del Código General del Proceso).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la interrupción de todas las obligaciones a plazo a cargo del concursado. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 ejusdem).

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 046 Hoy 22 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

